



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 157.

Viernes 15 de Noviembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRUCION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Mes de Noviembre de 1857.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme al art. 24 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1857.

TOTAL SATISFECHO.

SECCION PRIMERA.—Casa Real.		Reales Cént.	Reales Cént.
Cap. 1.º	Dotacion de S. M. la Reina.	2.855,535	
2.º	De S. M. el Rey	200,000	
5.º	De la Serma. Sra. Princesa de Asturias, Doña Maria Isabel, heredera directa de la Corona	204,166	
4.º	De la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y su familia.	166,666	
5.º	Del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio y su familia.	291,666	
6.º	De S. M. la Reina Madre.	250,000	
			5.945,834

SECCION SEGUNDA.—Cuerpos Colegisladores.

Senado.

Cap. 1.º	Personal de las oficinas del Senado.	58,416
2.º	Material de id.	18,585

Congreso de los Diputados.

5.º	Personal de las oficinas del Congreso.	48,400
4.º	Material de id.	49,602
5.º	Gastos extraordinarios.	7,500
		162,501

SECCION TERCERA.—Deuda de Obras públicas.

Cap. 4.º	Amortizacion de la Deuda no consolidada.	1.500,000
5.º	Acciones de carreteras.	1.055,700

Deuda del Tesoro público.

7.º	Intereses de la Deuda flotante del Tesoro público.	3.421,006 25
8.º	Idem y amortizacion de billetes de la Deuda del material.	666,600
9.º	Deuda atrasada del personal del Tesoro.	1.000,000
10.º	Diferentes obligaciones del Tesoro atrasadas.	292,052 37
		7.815,358 60

SECCION CUARTA.—Cargas de Justicia.

Obligaciones corrientes.	779,902 68
----------------------------------	------------

SECCION QUINTA.—Clases pasivas.

Obligaciones corrientes.	12.507,811
----------------------------------	------------

SECCION SEXTA.—Obligaciones eclesiásticas.

Cap. 1.º	Personal del clero secular	9.107,582
2.º	Material de id.	5.592,001
3.º	Personal de religiosas en clausura.	815,000
4.º	Material de id.	520,900
5.º	Personal de Tribunales y oficinas.	58,250
6.º	Material de id.	15,000
7.º	Cargas de Justicia	40,786
9.º	Congregaciones religiosas.	16,285
		15.761,802
11.º	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos.	556,926 22

SECCION SETIMA.—Presidencia del Consejo de Ministros.

Cap. 1.º	Personal de la Presidencia	4,166 54
2.º	Material de id.	10,000
3.º	Personal de las Comisiones de Estadística	859,806
4.º	Material de id.	76,192
		950,164 54

SECCION OCTAVA.—Ministerio de Estado.

Cap. 1.º	Personal de la Administracion central.	96,541
2.º	Material de id.	20,000
3.º	Personal del cuerpo diplomático y consular	585,628
4.º	Material de id.	114,557
5.º	Personal del Oficio mayor del parte, Correos de Gabinete y sus viajes	54,245
6.º	Material de id.	500
7.º	Personal del Supremo Tribunal de la Rota.	52,541
8.º	Material de id.	2,500
9.º	Gastos eventuales, imprevistos y correspondencia extranjera.	171,667
		1.075,957
10.º	Obligaciones que resultan [sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos.	7,778 35

Direccion de Ultramar.

Cap. 1.º	Personal de la Direccion general de Ultramar	59,814
2.º	Material de id.	7,500
4.º	Personal del Archivo general de Indias.	5,872
5.º	Material de id.	666
6.º	Gastos diversos ordinarios.	28,552
		91,184

(Se continuará.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de si será ó no conveniente conceder prórogas, por regla general, en los plazos de las guias que acompañen á los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales en su tránsito por el interior del reino, autorizando al efecto á las Administraciones de Rentas del tránsito, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, conformándose con el parecer de esa oficina general y de la Asesoría de este Ministerio, que cuando ocurran entorpecimientos y dificultades inevitables, solo se permita á los conductores de efectos proveerse de un certificado del Alcalde más próximo al sitio en que les hubiese ocurrido avería ó retardo; expresándose en él la causa de la detencion y el tiempo transcurrido; acompañándolo á la guia, á fin de acreditar desde luego el motivo de no llegar al punto de destino en el término señalado por la Administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1857. Victorio Fernandez Lazcoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que varios fabricantes de jabon de la ciudad de Valencia presentaron á esa Direccion general en demanda de que en el caso de resultar contratistas en la subasta que ha de efectuarse el dia 40 de Noviembre próximo en la fábrica de tabacos establecida en dicho punto para la enajenacion de la vena que por término de un año produzcan sus talleres, se les permita quemar el artículo en vez de extraerlo para puerto extranjero, segun se previene en la condicion segunda del pliego publicado al efecto, mediante á que lo que necesitan para su industria es la ceniza y no la vena. Enterada S. M. de cuanto V. S. manifiesta acerca de dicho particular, y teniendo presente que de accederse á la peticion de los recurrentes no se origina perjuicio á los intereses de la Hacienda, antes por el contrario, en su concesion se protege á la industria jabonera, al paso que se cumple el espíritu de la ley, se ha servido disponer que por condicion adicional á las ya publicadas en la Gaceta del dia 28 de Setiembre del corriente año con el número 1728, se manifieste al público que si á la persona que remate el servicio de la vena le conviniese reducir á cenizas el artículo en vez de extraerlo á puerto extranjero, se procederá á dicha operacion, despues de satisfecho en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el importe de los quintales entregados dentro de la misma fábrica con las formalidades establecidas, y obligándose él mismo al pago de los gastos que se originen y á extraer en el término de cuatro dias la ceniza que resulte.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia pública tres veces á la semana entre

Castellon y Lucena en virtud de Real orden de 14 de Julio último; y estando comprendido este caso en la excepcion octava del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores las subastas celebradas en virtud de Real orden de 25 de Junio último para contratar el servicio de la correspondencia diaria desde Ramales á Santander, y de Ramales á Briviesca; y estando comprendido este caso en la excepcion octava del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate los dos expresados servicios sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Tomás A. de Pintado, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo del de Córdoba á Sevilla; cerca de Alcolea, y pasando por Carmona, Marchena y Osuna, vaya á enlazarse con la línea de Córdoba á Málaga; en la inteligencia de que esta autorizacion no le dá derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, con arreglo á lo prevenido en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con arreglo á lo prevenido en el párrafo sétimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. único. Se autoriza al Ministro de Marina para que, del modo más conveniente y en el menor plazo posible, proceda á la adquisicion de las 400 camas completas que son necesarias para la tropa de infantería de marina del departamento de Cartagena.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Maria de Bustillo.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado, con fecha de 30 del mes anterior, se me dijo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos dice á esta primera Secretaria con fecha 26 del actual lo que sigue:

Tuve la honra, el 21 del actual, de expresar á V. E. mi gratitud por el noble auxilio prestado en Julio último por el Capitan Bosch del buque español Jacinto, al Capitan, á su familia y á la tripulacion del buque americano Ho. Hoy tengo la satisfaccion de anunciar á V. E. otro caso semejante, y al efecto le traslado un despacho que acabo de recibir del Secretario de Estado de los Estados-Unidos, á fin de que V. E. se sirva participarlo al Gobierno de S. M. Católica.

Número 50. Departamento de Estado.—Washington, 5 de Octubre de 1857.—Sr. D. Augusto C. Dodge.

Muy Señor mio: El Consul de los Estados-Unidos en la Habana ha comunicado á este departamento, que en la noche del 25 de Agosto último el vapor-correo de los Estados-Unidos Illinois, que, procedente de Aspinvall, se dirigia á Nueva-York para hacer escala en la Habana, llevando á bordo mas de 600 pasajeros, grandes intereses y los sacos de la correspondencia para Nueva-Orleans y Nueva-York, encalló en las rocas del Colorado el 25 del actual. El vapor de Guerra Español General Lezo llevó la noticia de esta desgracia á la Habana, conduciendo á bordo los sacos del Illinois y cerca de 400 pasajeros. El mismo dia el vapor de Guerra español Blasco de Garay fué enviado á auxiliar al Illinois, y el General Lezo se dirigió otra vez al Colorado, y al dia siguiente este último vapor volvió á la Habana con el resto de los pasajeros y del cargamento; y con los esfuerzos del buque de S. M. Católica Blasco de Garay y del vapor de la Compañía Empire City, el Illinois fué sacado de su peligrosa posicion, habiendo sufrido poca averia.

El Comandante del Illinois se expresa en muy lisonjeros términos acerca de los servicios prestados á su buque por los vapores de guerra españoles ya citados, los pasajeros manifiestan su agradecimiento por el oportuno auxilio y por la hospitalidad dada por los Oficiales y tripulaciones de dichos vapores y por las Autoridades de la Isla.

El Presidente ha tenido gran satisfaccion al saber este suceso, y encarga se sirva V. E. comunicar al Gobierno de S. M. su agradecimiento por la humana y noble conducta que han observado los Oficiales y marineros en esta ocasion.

Actos de cortesia internacional como los que han descrito en el documento ya citado, son cosas agradables que tienden á borrar todo recuerdo de diferencias que hayan existido entre los Estados-Unidos y España; naciones que, si se mira al futuro ó al pasado, tienen razones para estrechar los vinculos de la amistad que existe entre ellas. Es, pues, incontestable que el fuego de una noble generosidad, humanidad y caballerismo, tan característico de sus antecesores, arden en los pechos de los castellanos en la época actual. Ninguna otra conducta en las circunstancias ya citadas en el despacho arriba mencionado se podia esperar de los Oficiales de S. M. Católica: tal es el carácter de los españoles.

En obediencia á las instrucciones de mi Gobierno, y siguiendo los impulsos de mi corazón, me enorgullezco de expresar mi más vivo reconocimiento por este señalado servicio, y de dar las más expresivas gracias de parte de mi Gobierno á los Oficiales y tripulaciones de los buques citados, el General Lezo y Blasco de Garay; á las Autoridades de Cuba y al Gobierno de S. M. Católica, asegurándoles

cuanto aprecia el Presidente de los Estados-Unidos esta generosa accion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Y de la misma Real orden lo transcribo á V. E. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Noviembre de 1857.—José M. de Bustillo.—Sr. Director general accidental de la Armada.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey, mi augusto y muy amado Esposo, para que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Principe ó Infanta que, con el auxilio del Todopoderoso, diere Yo á luz, le condecere en el primer caso con la Insigne Orden del Toison de Oro y las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem, y en el segundo con la Banda de la de Damas Nobles de la Reina Maria Luisa.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Martínez de la Rosa.

El Encargado de Negocios de España en Costa-Rica y Nicaragua participa á este Ministerio, que el dia 28 de Julio último falleció abintestado en la Ciudad de Guatemala el súbdito español D. José Ferrao, que nació el 17 de Abril de 1825 en Goleta, provincia de Oviedo, y que el Juzgado de primera instancia del departamento de Sacatepequez habia citado á sus herederos con fecha 10 de Agosto para que compareciesen á hacer uso de su derecho por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de seis meses.

Lo que se anuncia para que las personas que se hallen en dicho caso acudan á este Ministerio, donde se les darán más informes.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 259.

Los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederá á la busca y captura de Pedro Barquero Lopez é Hilario Gomez, cuyas medias filiaciones, se insertan á continuación, los cuales en la noche del dia 7 del corriente, se fugaron del Presidio de Cartagena; remitiéndolos con las seguridades convenientes en el caso de que se verifique aquella, á disposicion del Señor Gobernador de Murcia que los reclama. Albacete 11 de Noviembre de 1857.—Francisco Navarro.

Presidio de Cartagena.

Filiacion del confinado Pedro Barquero Lopez, hijo de Pedro y de Isabel, natural de Barqueros, partido de Murcia, provincia de id.; vecino de Murcia, provincia de id.; estado soltero; edad 22 años, pelo castaño obscuro, cejas id., ojos garzos, nariz ancha y quebrada, barba clara, cara oval, color trigueño, estatura 5 pies. Prendas y hierro con que ha fugado: chaqueta de paño una,

pantalon de id. una, gorra de id. una. Desertó en la noche del 7 del actual del Cuartel. Cartagena 8 de Noviembre de 1857.—El Mayor, Ignacio Virto.—V.º B.º—El Comandante, Domingo.

Presidio de Cartagena.

Filiacion del confinado Hilario Gomez Cánovas, hijo de Esteban y de Catalina, natural de Caravaca, partido de id., provincia de Murcia, vecino de su pueblo, provincia de Murcia, estado casado, edad 30 años, pelo castaño obscuro, cejas id., nariz afilada, barba poblada, cara obal, color moreno, estatura cinco pies.—Señas particulares.—Una cicatriz en la mejilla izquierda. Desertó en la noche del 7 del actual. Cartagena 8 de Noviembre de 1857.—El Mayor, Ignacio Virto.—V.º B.º—El Comandante, Domingo.

D. Francisco Navarro, Gobernador civil des esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Gobierno de provincia á instancia de D. Pedro Guisjarro, natural y vecino de Minaya sobre concesion de dos pertenencias de la mina al parecer de cobre denominada Inspiracion, sita en el punto llamado de San Pedro en la Dehesa de Hoyo Redondo, término municipal de la Ossa de Montiel, he dictado en esta fecha el decreto que dice así:

Resultando admitido el registro de esta Mina con fecha 29 de Mayo último, y que se han llenado los requisitos de la ley, se señala el dia 20 del actual para egecutar la demarcacion por el Ingeniero nombrado con asistencia de un Escribano público.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Albacete 12 de Noviembre de 1857.—Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Consumos.

Consiguiente á lo mandado por la Direccion general de Contribuciones en su orden de 27 de Octubre último, se anuncia el arriendo en pública subasta de los derechos de Consumos de la ciudad y término de CHINCHILLA, por uno, dos ó tres años, 1858, 1859 y 1860; con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

La Administracion facilitará á las personas que quieran interesarse en la subasta cuantas noticias y antecedentes juzguen convenientes para conocer las positivas ventajas que necesariamente ha de reportarles el arriendo, en virtud del tipo establecido, y en consecuencia presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que tambien se inserta, acompañando el documento que acredite haber depositado la cantidad de setecientos setenta rs., sin cuya precisa circunstancia no se considerará válida la proposicion para los efectos ulteriores.

La subasta constará solo de un remate que tendrá lugar de diez á doce del dia veinte y ocho del actual, con arreglo á la condicion 5.ª del pliego, y en los términos que establecen la 2.ª y 6.ª Albacete 7 de Noviembre de 1857.—Francisco Maria Castelló.

Pliego de condiciones á las cuales deberán sujetarse aquellos que quieran interesarse en la subasta.

1.ª Servirá de tipo la cantidad de treinta y ocho mil cuatrocientos diez y

siete rs. treinta y cinco cént. producto líquido de los derechos de Consumos obtenidos, por encabezamiento, en la ciudad y término de Chinchilla, en el año comun del trienio de mil ochocientos cincuenta y uno á mil ochocientos cincuenta y tres, segun la siguiente demostracion:

Table with 2 columns: Item description and Amount. Items include: Vino comun del Reino 17000 arrobas, Vinagre 80 arrobas, Aguardiente hasta 20 grados, Aceite de oliva 5000 arrobas, Jabon duro, Id. blando 500 arrobas, Carnes de pelo y lana 69966 1/2 libras, Id. de cerda 56465 libras, Vino extranjero aumentado en este año 10 arrobas.

2.ª Se celebrarán simultáneamente dos subastas, una en la Capital de la provincia, y otra en la ciudad de Chinchilla.

La primera en el edificio ex-convento de las Monjas Justinianas en donde se halla establecida la Administracion principal de Hacienda pública.

La segunda ante el Señor Juez de primera instancia de la ciudad de Chinchilla.

3.ª Únicamente se admitirán proposiciones que cubran ó excedan de la cantidad señalada por base.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, previo el depósito de setecientos setenta rs., dos por ciento del tipo prefijado.

5.ª La subasta constará solo de un remate, y este durará dos horas, admitiéndose proposiciones, desde las diez hasta las doce en punto del dia 28 del actual.

6.ª El arriendo se adjudicará al que hubiere suscrito la proposicion mas ventajosa, segun el orden siguiente:

1.ª La que comprendiendo los tres años 1858, 1859 y 1860 ofrezca igual ó mayor cantidad que las demas.

2.ª La que en igualdad de circunstancias comprenda los dos años 1858 y 1859.

Y 3.ª La que concretada al año 1858, ofrezca mayor cantidad.

7.ª Concluido el acto del remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

8.ª No serán admitidos como licitadores:

1.ª Los individuos del Ayuntamiento, que estén, ó deban estar en egercicio durante el arriendo.

2.ª Los deudores por cualquiera concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales.

3.ª Los que se hallasen encausados con interdiccion judicial.

4.ª Los menores de edad.

5.ª Los declarados en quiebra.

Y 6.ª Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

9.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, no solo por lo que respecta á los ramos ó artículos que expresa la demostracion inserta, sino en todos los comprendidos en la tarifa número 1.ª, unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

10.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa número 1.ª primera clase de poblacion, y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

11.ª A la vez que los derechos expresados y demas que designa la pri-

mera clase de poblacion, de la tarifa núm. 1.ª ha de cobrar teniendo lugar en un solo acto, y por unos mismos empleados con destino á gastos provinciales, los recargos que se acuerden y que la Administracion comunique, cuyo importe entregará en los términos y épocas que la misma prevenga.

12.ª El arrendatario girará un aforo de las existencias que hubiere en primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, procedentes de introducciones verificadas en el actual, y abrirá cuenta corriente á los cosecheros, fabricantes, y tratantes, ó sea á los dueños de los depósitos, y en su dia cobrará los derechos correspondientes. Asimismo, al finalizar el término del contrato, abonará á la Hacienda, ó al Ayuntamiento, segun el caso, las cantidades que hubiere cobrado por derechos y arbitrios de especies existentes en depósito.

13.ª Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á esta Administracion ó al juzgado, de Hacienda, segun sea el caso, gubernativo ó contencioso.

14.ª El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de dos mil varas con arreglo á los tipos que se establezcan por los medios expresados en la Real instruccion de 24 de Diciembre último.

15.ª El mismo se obliga á presentar los libros, cuadernos, notas, apuntes y registros que lleve, en el momento que los reclame la Administracion principal de Hacienda pública, ó persona delegada al efecto, y en caso de negarse, se sujeta al perjuicio que haya lugar.

16.ª Igualmente se obliga á verificar en los cinco primeros dias de cada mes el pago de la cantidad correspondiente al mismo, en la Tesoreria de la provincia, ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago, la fianza que se dirá, sin perjuicio de las demas medidas coercitivas que correspondan.

17.ª El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente, el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja, en la cantidad estipulada.

18.ª Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario, todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se inferan á aquel, sometiéndose á ambas partes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

19.ª En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

20.ª La Hacienda pública por medio de las autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor, que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

21.ª Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administracion, el arrendatario se obliga á presentar en el término de quince dias una fianza en metálico, pagares, y giros del Tesoro, por el importe de siete mil rs. vn., ó en acciones de carreteras, obligaciones, negociadas de compras de bienes de encomiendas, y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa, en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien se admitirá en fincas las dos terceras partes de la enunziata cantidad, con aumento de otra tercera

parte mas de aquellas, pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico, ó en cualquiera de las demas especies designadas bajo los tipos indicados. (Real Instruccion de 5 de Marzo de 1855.)

Los títulos de la Deuda del personal, se admitirán al tipo de veinte por ciento, con arreglo al artículo 5.º de la ley de treinta y uno de Julio del propio año mil ochocientos cincuenta y cinco.

De la fianza en metálico, percibirá el arrendatario el interés anual del cinco por ciento que está determinado por la legislacion vigente, para el servicio de la caja de depósitos.

22.ª Asi mismo se obliga á presentar el expediente de fianza instruido en iguales términos que está mandado, respecto de las fianzas de empleados.

23.ª Aprobada la fianza, la Administracion expedirá la orden correspondiente, autorizando al arrendatario, para la cobranza de los derechos, y para egercer respecto á ellos, las acciones que correspondan á la Hacienda, desde el dia que debe empezar, hasta el que debe concluir el contrato.

24.ª La autoridad civil de Chinchilla pondrá en posesion de su arriendo, al arrendatario con responsabilidad é indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

25.ª Si la aprobacion de la subasta se difiriese por mas de un mes contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza, u otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, sin perjuicio de los demas que pueda sufrir la Hacienda.

26.ª Todas las diligencias serán actuadas por Escribano público, y de cuenta del rematante, los gastos del expediente de subasta. Albacete 7 de Noviembre 1857.—Francisco Maria Castelló.

Modelo que se cita.

F. de T., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia para el arriendo en pública subasta de los derechos de Consumos de la ciudad y término de Chinchilla, habiendo depositado la cantidad de setecientos setenta rs. conforme acredite la Carta de pago (ó recibo) que se acompaña, se obliga á tomar en arrendamiento los expresados derechos por uno, dos ó tres años 1858, 1859 y 1860 por la cantidad de... (en letra) rs. vn. en cada uno de ellos.

Fecha y firma.

OTRA

Consiguiente á lo mandado por la Direccion general de Contribuciones en su orden de 27 de Octubre último se anuncia el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos del pueblo y término de Villalgordo del Jucar por tres años 1858, 1859 y 1860, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

La Administracion facilitará á las personas que quieran interesarse en la subasta cuantas noticias juzguen convenientes para conocer las positivas ventajas que necesariamente ha de reportarles el arriendo, en virtud del tipo establecido, y en consecuencia presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que tambien se inserta, acompañando el documento que acredite haber depositado la cantidad de 220 rs. sin cuya precisa circunstancia no se considera-

E

rá válida la proposición para los efectos ulteriores.

La subasta constará de un solo remate, que tendrá lugar de diez á doce del día 1.º de Diciembre próximo, con arreglo á la condicion 5.ª del pliego, y en los términos que establecen la 2.ª y 6.ª

Albacete 11 de Noviembre de 1857.—Francisco Maria Castelló.

Pliego de condiciones á las cuales deberán sujetarse aquellos que quieran interesarse en la subasta.

1.ª Servirá de tipo la cantidad de diez mil ochocientos ochenta y ocho rs. sesenta y dos cent. producto liquido de los derechos de Consumos obtenidos por encabezamiento en el pueblo y término de Villalgordo del Jucar en el año comun del trienio de 1851 á 1855, segun la demostracion siguiente:

Vino comun del Reino	5967 1/2 arrobas á 1 real.	5967 50
Vinoagre 50 arrobas á 36 centimos		10 80
Aguardiente hasta 20 grados 60 arrobas á 5 rs.		500
Aceite de oliva 677 arrobas á 2.50		1692 50
Jabon blando 160 arrobas á 1.75		280
Carnes de pelo y lana 17204 libras á 6 cent.		1052 24
Idem de cerda 50046 1/2 libras á 12 cent.		5605 58
		<hr/> 10888 62

2.ª Se celebrarán simultáneamente dos subastas, una en la Capital de la provincia y otra en la villa de la Roda cabeza del partido judicial á que corresponde dicho pueblo.

La primera en el edificio ex-convento de las Monjas Justinianas en donde se halla establecida la Administracion principal de Hacienda pública.

La segunda ante el Señor Juez de primera instancia de la Roda.

3.ª Unicamente se admitirán proposiciones que cubran ó excedan de la cantidad señalada por base.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, previo el depósito de doscientos veinte rs., dos por ciento del tipo profijado.

5.ª La subasta constará solo de un remate que durará dos horas, admitiéndose proposiciones desde las diez hasta las doce en punto del día 1.º de Diciembre próximo.

6.ª El arriendo se adjudicará al que hubiere suscrito la proposicion mas ventajosa.

7.ª Concluido el acto del remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

8.ª No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en egercicio durante el arriendo.

2.º Los deudores por cualquiera concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los que se hallen encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

Y 6.º Los extrangeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

9.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, no solo por lo que respecta á los ramos ó artículos que expresa la demostracion inserta, sino en todos los comprendidos en la tarifa núm. 1.º unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

10. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa núm. 1.º, 1.ª clase de poblacion y á las reglas esta-

blecidas para la Administracion de Hacienda pública.

11. A la vez que los derechos expresados y demas que designa la tarifa número 1.ª, 1.ª clase de poblacion ha de cobrar teniendo lugar en un solo acto y por unos mismos empleados, con destino á gastos municipales; la mitad ó sea el cincuenta por ciento de los mismos derechos, cuyo importe deducido el diez por ciento entregará al Ayuntamiento cada quince dias, mediante recibo por duplicado, el cual y la cantidad á que ascienda el diez por ciento remitirá á esta Administracion en las épocas que determina la condicion 16. En igual forma se obliga á recaudar y entregar el importe de los demas recargos que se acuerden con destino á gastos provinciales ó municipales, en virtud de orden que al efecto la Administracion le comunique.

12. El arrendatario girará un aforo de las existencias que hubiere en 1.º de Enero de 1858, procedentes de introducciones verificadas en el actual, y abrirá cuenta corriente á los cosecheros, fabricantes y tratantes ó sea á los dueños de los depósitos, y en su día cobrará los derechos correspondientes. Asi mismo, al finalizar el término del contrato abonará á la Hacienda ó al Ayuntamiento segun el caso las cantidades que hubiere cobrado por derechos y arbitrios de especies existentes en depósito.

13. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administracion ó al Juzgado de Hacienda, segun sea el caso, gubernativo ó contencioso.

14. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de dos mil varas, con arreglo á los tipos que se establezcan por los medios expresados en la Real instruccion de 24 de Diciembre último.

15. El mismo se obliga á presentar los libros, cuadernos, notas, apuntes y registros que lleve, en el momento que los reclame la Administracion principal de Hacienda pública, ó persona delegada al efecto y en caso de negarse, se sujeta al perjuicio que haya lugar.

16. Igualmente se obliga á verificar en los cinco primeros dias de cada mes el pago de la cantidad correspondiente al mismo en la Tesoreria de la provincia, ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago, la fianza que se dirá, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

17. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

18. Por falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda; así como ésta responderá de los que se inferan á aquel, sometiéndose ambas partes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

19. En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

20. La Hacienda pública por medio de sus Autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

21. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Admi-

nistracion el arrendatario, se obliga á presentar en el término de quince dias una fianza en metálico, pagurés y giros del Tesoro, por el importe de dos mil ochocientos rs. vn. ó en acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito. Tambien se admitirá en fianza las dos terceras partes de la enunciada cantidad, con aumento de otra tercera parte mas de aquellas, pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas bajo los tipos indicados. (Real Instruccion de 5 de Marzo de 1855.)

Los titulos de la Deuda del personal se admitirán al tipo de veinte por ciento con arreglo al artículo 5.º de la ley de 31 de Julio de el propio año 1855.

De la fianza en metálico percibirá el arrendatario el interés anual del cinco por ciento que está determinada por la legislacion vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

22. Asimismo se obliga á presentar el expediente de fianza instruido en iguales términos que está mandado respecto de las fianzas de empleados.

23. Aprobada la fianza, la Administracion expedirá la orden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer respecto á ellos las acciones que correspondan á la Hacienda desde el dia que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato.

24. La autoridad civil de Villalgordo del Jucar pondrá en posesion del arriendo al arrendatario con responsabilidad é indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

25. Si la aprobacion de la subasta se difiere por mas de un mes contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso. Si no tomase posesion del arriendo por falta de fianza ó otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, sin perjuicio de los demas que puede sufrir la Hacienda.

26. Todas las diligencias serán actuadas por Escribano público y de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta. Albacete 11 de Noviembre de 1857.—Francisco Maria Castelló.

Modelo que se cita.

(F. de T.) enterado del anuncio y pliego de condiciones insertas en el Boletin oficial de la provincia, para el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos del pueblo y término de Villalgordo del Jucar habiendo depositado la cantidad de 220 reales conforme acredita la carta de pago (ó recibo) que se acompaña, se obliga á tomar en arrendamiento los expresados derechos por los años 1858, 1859 y 1860, por la cantidad de en letra. . . . en cada uno de ellos.

Fecha y firma.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Circular.

En cumplimiento del artículo 40 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847, ha dispuesto esta Comision, que en todas las Escuelas de Instruccion primaria de la provincia, así públicas, como privadas, se celebren el dia 20 del próximo Diciembre, los exámenes generales, y que por las Comisiones locales se estiendan actas del juicio que de ellos hubiesen formado, y

la remitan en el término de diez dias contados despues de su celebracion.

Así mismo excita el celo de los Ayuntamientos, á que procuren, que en sus respectivas escuelas, se repartan con este objeto premios á los niños que mas los merezcan, tanto por su instruccion, cuanto por sus cualidades morales, dando á este acto toda la solemnidad posible, á fin de fomentar en la masa infantil la aplicacion que se desea.

Al bienestar y mejora de los niños al crédito de las Escuelas, á generalizar el buen concepto que merecen estos establecimientos, á promover entre los profesores una honrosa y noble emulacion, se dirige sobre todo la solemnidad de estos actos científicos, dando á conocer por sus buenos resultados, en las Autoridades su celo in cansable, y en los Maestros y discípulos su aplicacion esmerada.

Para esta Comision superior, los adelantos que obtengan los niños de la mas insignificante aldea, serán estimados, como los de los pueblos de la mayor categoría; pues todos tendrán para esta Junta, un valor apreciable. Albacete 11 de Noviembre de 1857.— Vicepresidente, Sebastian Medina.— Secretario, José Maria Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BIENSERVIDA.

D. José Olayo Palomares, Alcalde Constitucional de esta villa de Bien servida:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por los Sres. Gobernador civil y Administrador Principal de Hacienda de esta Provincia, ha acordado la Municipalidad que presido en el dia de hoy, arrendar en subasta pública, con libertad de ventas, por todo el año próximo de 1858, el derecho de todas las especies sujetas á la Contribucion de Consumos.

En su virtud, las personas que traten de interesarse en dicha subasta, podrán concurrir á las Salas Capitulares de esta villa los Domingos 15 y 22 de los corrientes de diez á doce de su mañana, en cuyos dias y horas se celebrarán el 1.º y 2.º remates, ante el Ayuntamiento pleno, bajo las cuotas en que cada especie se halla encabezada con la Hacienda pública con el aumento de un 5 p. =, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. Dado, sellado y firmado en Bien servida á 1.º de Noviembre de 1857. José Olayo Palomares.—Por mandado de su merced, Valetín Andrés Navarro, secretario.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.

Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Pedro Briones, Inspector que fué de las Salinas de Pinilla en la provincia de Albacete, para que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaria por sí ó por medio de apoderado, á recoger y contestar un pliego de reparos, ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la citada provincia respectiva al mes de Julio de 1854; en la inteligencia que trascurrido el término que se señala sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid, 16 de Octubre de 1857.—José Maria de Oforno.

IMPRESA DE LA UNION.